



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADOS: COOPCACIQUE Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2020-00022-00

Calarcá Q., seis de octubre del dos mil veinte

La apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020, solicitó modificación del auto admisorio de la demanda, pues manifiesta que se registró proceso verbal de responsabilidad civil CONTRACTUAL, siendo lo correcto extracontractual.

De la anterior solicitud, debe en primer lugar decir el despacho que para realizar algún cambio a las providencias emitidas por el Juez, el Código General del Proceso dispone las siguientes figuras: Aclaración, Corrección de errores aritméticos y Adición.

En su orden, el compendio normativo referenciado, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

(...)

Lo dispuesto en los incisos anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...).”

Teniendo en cuenta los anteriores apartes normativos, y una vez revisada la providencia en cuestión, evidencia el despacho que no es procedente la modificación aludida por la parte actora, pues si bien en el encabezado del auto se referenció un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, en la parte resolutive de la misma se señaló de manera correcta tratarse de la admisión de la demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Además debe decirse que lo dispuesto en el encabezado no tiene injerencia alguna en lo decidido mediante esa providencia, pues la descripción allí señalada es con fines de identificación de la providencia para el despacho, más no influye en el trámite del proceso, pues se itera en la parte resolutive se encuentra de manera correcta la clase de demanda, por lo tanto no se hará modificación del auto admisorio.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d829528389719003ee38fab054ffeeba8444ec605076ad520d2b7f1e5d339bc

Documento generado en 06/10/2020 07:12:15 p.m.